

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE FOMENTO

14399 *Resolución de 15 de octubre de 2018, de la Secretaría General de Transporte, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de octubre de 2018, por el que se declaran obligaciones de servicio público en las rutas aéreas Melilla/Almería, Melilla/Granada y Melilla/Sevilla.*

El Consejo de Ministros, en su reunión de 5 de octubre de 2018, a propuesta del Ministro de Fomento, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, adoptó un Acuerdo por el que se declaran obligaciones de servicio público en las rutas aéreas Melilla/Almería, Melilla/Granada y Melilla/Sevilla.

Atendiendo a razones de interés público, se considera oportuno dotar a dicho Acuerdo de la mayor publicidad posible.

En consecuencia, resuelvo publicar en el «Boletín Oficial del Estado» el referido Acuerdo del Consejo de Ministros, que figura como anexo a esta Resolución.

Madrid, 15 de octubre de 2018.–La Secretaria General de Transporte, M.^a José Rallo del Olmo.

ANEXO

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se declaran obligaciones de servicio público en las rutas aéreas Melilla/Granada, Melilla/Almería y Melilla/Sevilla

El Reglamento (CE) 1008/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios en la Comunidad, permite que los Estados Miembros impongan obligaciones de servicio público en los servicios aéreos regulares entre un aeropuerto de la Comunidad y un aeropuerto que sirva a una región periférica o en desarrollo, o en una ruta de baja densidad de tráfico que sirva un aeropuerto del territorio de ese Estado miembro, cuando dicha ruta se considere esencial para el desarrollo económico y social de la región servida por el aeropuerto.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.20.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de transporte aéreo, y la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, corresponde al Gobierno establecer obligaciones de servicio público en relación con servicios aéreos regulares entre aeropuertos situados en territorio español, y al Ministerio de Fomento aplicar las medidas previstas en el Reglamento (CE) 1008/2008 para asegurar su cumplimiento. Asimismo, el Real Decreto 953/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, identifica a la Dirección General de Aviación Civil como el órgano mediante el cual el Ministerio de Fomento diseña la estrategia y dirige la política aeronáutica, y en particular, propone el establecimiento de obligaciones de servicio público en el ámbito de la aviación civil y garantiza su cumplimiento.

La Ciudad Autónoma de Melilla ha solicitado al Gobierno la declaración de obligaciones de servicio público en las rutas aéreas que unen Melilla con Granada, Almería y Sevilla, de manera que garanticen una prestación mínima de servicios regulares, con objeto de reforzar la cohesión territorial de la Ciudad Autónoma de Melilla con el resto del territorio nacional.

De acuerdo con la Decisión de Ejecución de la Comisión Europea de 18 de febrero de 2014, la Ciudad Autónoma de Melilla está calificada dentro de la categoría de regiones «de transición», es decir aquellas cuyo PIB per cápita se sitúa entre el 75% y el 90% del PIB medio de las regiones europeas, lo cual las hace acreedoras de un tratamiento especial en

cuanto a financiación para el desarrollo. Esta singularidad, unida al hecho de que se trate de rutas aéreas que sirven a una región periférica, con baja densidad de tráfico, consideradas esenciales para el desarrollo económico y social de la región y la Ciudad Autónoma, permiten concluir que se cumplen los requisitos establecidos por el Reglamento (CE) 1008/2008 y sus Directrices Interpretativas, publicadas en la Comunicación de la Comisión 2017/C 194/01, del 17 de junio, en relación a la necesidad del establecimiento de las obligaciones de servicio público en las rutas aéreas citadas.

Las obligaciones de servicio público vendrán a cubrir, temporalmente, una demanda de servicios de transporte insuficientemente atendida en la actualidad por otros modos de transporte.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Fomento, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de 2018, acuerda:

Primero. *Declaración de obligaciones de servicio público y su revisión.*

1. Declarar obligaciones de servicio público en las rutas aéreas Melilla/Granada, Melilla/Almería y Melilla/Sevilla, en los términos que figuran en el anexo a este Acuerdo.

La declaración de estas obligaciones de servicio público sólo podrá modificarse mediante Acuerdo del Consejo de Ministros.

2. Las condiciones establecidas en el anexo podrán ser modificadas mediante orden del Ministro de Fomento, según lo establecido en el artículo 95 de la Ley 2/2011, del 4 de marzo de 2011, de Economía Sostenible, excepto cuando dicha modificación implique el otorgamiento de nuevas subvenciones públicas para su compensación o el incremento de las que ya se venían otorgando a tal efecto, de conformidad con la disposición adicional primera de la Ley 9/2013, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

3. Las tarifas de referencia fijadas en el anexo solo podrán revisarse conforme a la normativa que resulte aplicable a las revisiones de valores monetarios en cuya determinación participe el sector público, en particular la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española y el Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la anterior, o cualquier norma que las desarrolle o sustituyere, sin que pueda utilizarse ningún índice general de precios como referencia, en el caso de variaciones anormales, imprevisibles y ajenas a los transportistas, de los elementos de coste que afecten a la explotación de estos servicios aéreos, sin que dicha revisión suponga modificación de las condiciones establecidas en este Acuerdo.

Corresponde a la Dirección General de Aviación Civil la revisión, al alza o a la baja, de dichas tarifas, de oficio o a propuesta de las compañías aéreas afectadas. La tarifa modificada se notificará a los transportistas que exploten los citados servicios y a la Comisión Mixta a que se refiere el apartado quinto, y se comunicará a la Comisión Europea para su publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea».

4. De acuerdo con el Real Decreto 953/2018, de 27 de julio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, la Dirección General de Aviación Civil será la competente para proponer los cambios que se consideren necesarios en la presente declaración de obligaciones de servicio público. Sin perjuicio de lo anterior, en el plazo máximo de tres años desde la aprobación del presente Acuerdo, todos los servicios aéreos declarados en el mismo como obligación de servicio público serán revisados, en lo que se refiere a esta calificación.

Segundo. *Definiciones.*

A los efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

a) **Tarifa aérea:** El precio expresado en euros que los pasajeros deberán pagar a las compañías aéreas o a sus agentes por su transporte, de acuerdo con las condiciones en cada caso aplicables.

La tarifa aérea incluye la tarifa base y cualquier otro importe adicional aplicado por la compañía por aquellos conceptos o servicios necesarios para la realización del transporte aéreo, cualquiera que sea su codificación o denominación comercial y que así haya sido considerado por la Dirección General de Aviación Civil tras el registro de dicho concepto. En este sentido, tendrá la consideración de necesario, y por tanto deberá estar incluido en la tarifa aérea, el transporte de una maleta en bodega, siempre y cuando el pasajero así lo solicite a la compañía antes de efectuar el vuelo.

Asimismo, se entenderán comprendidos en este concepto los importes asociados a la distribución comercial, y las prestaciones patrimoniales de carácter público, tasas e impuestos aplicables, con excepción de las prestaciones patrimoniales por salida de pasajeros, seguridad aeroportuaria, asistencia a pasajeros de movilidad reducida y la tasa de seguridad.

b) **Tarifa de referencia:** La tarifa aérea fijada en el anexo, cuyo nivel no podrá ser superado por la tarifa media por pasajero transportado en cada período anual, por cada compañía aérea en la ruta sujeta a obligaciones de servicio público. Esta tarifa debe permitir la realización de cualquier tipo de cambio y la cancelación con derecho a reembolso de los trayectos no utilizados, sin que pueda aplicarse penalización alguna.

c) **Tarifa flexible:** La tarifa aérea cuyo nivel es superior al de la tarifa de referencia, con el límite máximo y las condiciones que figuran en el anexo.

d) **Tarifa promocional:** La tarifa aérea cuyo nivel es inferior al de la tarifa de referencia, con el descuento mínimo establecido en el anexo, y cuyo uso estará sujeto a las condiciones que determine la compañía.

e) **Servicio aéreo regular:** Un vuelo, o serie de vuelos, en los que haya asientos o capacidad de carga disponibles para su adquisición de manera individual por el público, ya sea directamente a la compañía aérea o a través de sus agentes autorizados, de acuerdo con un horario publicado, según lo establecido en el artículo 2.16) del Reglamento (CE) 1008/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre normas comunes para la explotación de servicios en la Comunidad.

Tercero. *Acceso a las rutas en mercado abierto.*

Las compañías aéreas comunitarias interesadas en la realización de servicios aéreos regulares en estas rutas presentarán sus programas de servicios ante la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, según lo establecido en el anexo.

Examinados los programas presentados, la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento procederá a la aprobación de aquéllos que se adecúen a las obligaciones de servicio público declaradas. A estos efectos, para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público en materia de frecuencias, horarios y capacidad mínima se tendrá en cuenta el conjunto de todos aquellos programas que concurren en la prestación de estos servicios.

A partir de la aprobación del primer programa de cada compañía, conforme a lo previsto en este Acuerdo, ésta vendrá obligada a dar cumplimiento a las obligaciones de servicio público declaradas.

Las compañías aéreas se comprometerán a operar su programa de servicios durante un periodo mínimo de doce meses consecutivos. Frente a un nuevo entrante, o ante un cambio significativo en el programa de vuelos de un operador en una ruta sometida a obligaciones de servicio público, las otras compañías que operen dicha ruta podrán optar entre mantener su programación o ajustar su programa de servicios para la temporada IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo) en que se produzca tal

circunstancia. A estos efectos, la Dirección General de Aviación Civil notificará a las demás compañías la circunstancia que se haya producido, para que en el plazo que se establezca presenten sus programas de servicios modificados. Si en dicho plazo no se comunica ningún cambio se entenderá que la programación permanece inalterada. Cumplido este plazo, la Dirección General de Aviación Civil examinará los programas presentados, y notificará la aprobación de aquellos que se adecúen a las obligaciones de servicio público declaradas. Para el cumplimiento en materia de frecuencias, horarios y capacidad mínima se tendrá en cuenta el conjunto de todos aquellos programas que concurren en la prestación de estos servicios.

No obstante lo anterior, una compañía podrá cesar definitivamente en la prestación de servicios previa comunicación a la Dirección General de Aviación Civil con una antelación mínima de seis meses a la fecha prevista de finalización de las operaciones.

El procedimiento para la presentación de los programas de servicios, las condiciones de operación, y las condiciones de las tarifas de los billetes serán los que figuran en el anexo.

Cuarto. *Acceso a las rutas en mercado restringido. Periodos transitorios.*

En el caso de que los programas de servicios presentados, sin solicitar compensación económica alguna, no den cumplimiento a las obligaciones impuestas en las rutas, se podrá limitar el acceso a dichas rutas a una sola compañía aérea a la que se compensará con la cantidad necesaria para que acepte dar cumplimiento al servicio de transporte aéreo regular requerido.

En este supuesto, el derecho a prestar los servicios se ofertará mediante licitación pública efectuada con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CE) 1008/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo, y en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, así como las demás disposiciones aplicables.

En el periodo transitorio hasta el inicio efectivo de las operaciones por parte de la compañía adjudicataria de acuerdo con el contrato de prestación de servicios, estas obligaciones quedarán en suspenso.

Una vez la compañía adjudicataria de comienzo a las operaciones de acuerdo con el contrato de prestación de servicios, el procedimiento para la presentación de los programas de servicios, las condiciones de operación, y las condiciones de las tarifas aéreas serán los fijados en el anexo, en las condiciones específicas establecidas en el contrato de prestación de servicios, así como en la oferta presentada por la compañía adjudicataria.

Quinto. *Comisión Mixta.*

Se crea una Comisión Mixta, que será presidida por el Director General de Aviación Civil e integrada, por éste y dos representantes del Ministerio de Fomento designados por él, y tres representantes de la Ciudad Autónoma de Melilla designados por el órgano de ésta que corresponda.

La Dirección General de Aviación Civil informará a la Comisión Mixta del cumplimiento de las obligaciones establecidas, de las modificaciones en los niveles de las tarifas de referencia, de la evolución del mercado, así como de cualquier hecho significativo que pueda afectar al correcto funcionamiento de dichas obligaciones.

Independientemente de que las rutas se operen en condiciones de mercado abierto o se haya restringido su operación mediante licitación, la Comisión Mixta será la encargada de conocer y analizar periódicamente el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, así como de evaluar su adecuación a las condiciones del mercado.

Sexto. *Control del cumplimiento de las obligaciones de servicio público y medidas adicionales para la ejecución de este Acuerdo.*

Las compañías que operen las rutas con obligaciones de servicio público establecidas en este Acuerdo quedan obligadas al cumplimiento de lo establecido en él y sujetas al control de dicho cumplimiento por la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio de Fomento, a cuyo efecto deberán presentar a dicha dirección general, en el modelo y formato establecido por ésta:

- a) Mensualmente, los datos del mes inmediato anterior que permitan determinar la adecuación de las operaciones realizadas en estas rutas a las obligaciones de servicio público establecidas, tales como, número de pasajeros transportados, vuelos y asientos operados, retrasos y cancelaciones registrados, así como los datos relativos a ingresos por el transporte del pasaje.
- b) Los datos, información y documentación adicional que les sea solicitada.

Detectado cualquier incumplimiento, la Dirección General de Aviación Civil en el ejercicio de sus funciones de control, requerirá a las compañías aéreas para la adopción de las medidas precisas para el cumplimiento de las obligaciones de servicio público. Lo anterior, sin perjuicio de que el incumplimiento de dichas obligaciones pueda ser calificado como infracción en relación con el transporte y los trabajos aéreos conforme a lo previsto en el artículo 45.3.1.ª de la Ley 21/2003, de 7 de julio.

Asimismo, el Ministerio de Fomento adoptará las medidas que sean precisas para la ejecución de este Acuerdo, en particular, aquellas que sean necesarias para dar una respuesta adecuada a una interrupción grave de los servicios y las destinadas a reducir temporalmente los parámetros de calidad establecidos relativos a la oferta mínima, en términos de frecuencias y número de asientos, cuando se produzca una situación de caída significativa en la demanda de servicio que haga inviable el cumplimiento de las obligaciones de servicio público acordadas. En caso de mantenerse dicha situación por un periodo de dos temporadas consecutivas de tráfico IATA, se requerirá la aprobación de nuevas medidas.

Séptimo. *Entrada en vigor de las obligaciones de servicio público.*

La declaración de las obligaciones de servicio público adoptada en este Acuerdo será aplicable desde el día siguiente al de la publicación en el «Diario Oficial de la Unión Europea» de la nota informativa a la que se refiere artículo 16.4, párrafo segundo, del Reglamento (CE) 1008/2008, del Parlamento Europeo y del Consejo.

No obstante lo anterior, el cumplimiento de las obligaciones de servicio público no será efectivo hasta la aprobación de los primeros programas de servicios citados en el apartado tercero o, según sea el caso, hasta el inicio efectivo de las operaciones por parte de la compañía adjudicataria de la licitación prevista en el apartado cuarto.

ANEXO

I. Rutas aéreas afectadas

La declaración de obligaciones de servicio público afecta a los servicios aéreos regulares directos prestados en las rutas Melilla/Granada, Melilla/Almería y Melilla/Sevilla.

II. Presentación de programas de servicios

1. Cada compañía que desee operar en estas rutas deberá presentar ante la Dirección General de Aviación Civil, en las fechas y plazos estipulados en el apartado 2 de este epígrafe, el programa de servicios en la ruta o rutas que pretenda operar. Este programa de servicios se presentará de manera individualizada respecto del programa

de vuelos que las compañías aéreas puedan presentar para operar en otras rutas, y en el modelo y formato requerido por la Dirección General de Aviación Civil.

El programa de servicios en las rutas sometidas a obligaciones de servicio público incluirá la siguiente información:

- a) Declaración firmada por la persona responsable, designada por la compañía aérea, de conocimiento y aceptación de las condiciones de continuidad y prestación exigibles al programa de servicios, y compromiso de cumplir con todas las condiciones y obligaciones impuestas en las obligaciones de servicio público previstas en este Acuerdo.
- b) Periodo de operación de la temporada de tráfico correspondiente, establecida por la Asociación Internacional del Transporte Aéreo (IATA).
- c) Número de identificación del vuelo.
- d) Horarios de operación.
- e) Oferta de capacidad.
- f) Periodo y días de operación.
- g) Tipo de aeronave/número de asientos de la aeronave/capacidad de carga.
- h) Configuración de la cabina de pasajeros, en su caso.

2. Fechas de presentación de los programas de vuelo:

2.1 Cada compañía aérea presentará el programa de servicios distribuido en temporadas de tráfico de invierno y verano en las fechas y condiciones estipuladas a continuación:

- a) Si el inicio del programa inmediato de servicios coincide con el inicio de la temporada de tráfico de verano, la presentación del mismo se realizará antes del 1 de marzo e incluirá también el programa previsto para la siguiente temporada de tráfico de invierno.
- b) Si el inicio del programa inmediato de servicios coincide con el inicio de la temporada de tráfico de invierno, la presentación del mismo se realizará antes del 1 de octubre e incluirá también el programa previsto para la siguiente temporada de tráfico de verano.

2.2 En caso de acceso al mercado en cualquier otra fecha, la compañía presentará su programa de servicios con una antelación mínima de treinta días naturales al inicio previsto de las operaciones, e incluirá el programa de servicios para la parte correspondiente a la temporada de tráfico en la que se inician las operaciones junto con el programa previsto para el resto del periodo hasta concluir los doce meses de operación. A partir de la siguiente temporada de tráfico a la de inicio de las operaciones, la compañía seguirá el procedimiento establecido en el párrafo 2.1 anterior.

3. Cualquier modificación permanente del programa de vuelos aprobado para cada compañía requerirá la aprobación de la Dirección General de Aviación Civil.

III. Condiciones de operación

1. De conformidad con lo informado por la Ciudad Autónoma de Melilla, se establecen las condiciones que a continuación se indican en cuanto a frecuencias mínimas, horarios, y capacidad mínima. A estos efectos, cada frecuencia incluye un vuelo de ida y otro de vuelta.

Ruta aérea Melilla/Granada.

El servicio requerido será de cinco frecuencias semanales, las compañías adecuarán libremente los días de operación y los horarios a la demanda real del mercado.

La capacidad mínima anual será de 26.000 asientos.

Ruta aérea Melilla/Almería.

El servicio requerido será de cinco frecuencias semanales, las compañías adecuarán libremente los días de operación y los horarios a la demanda real del mercado.

La capacidad mínima anual será de 26.000 asientos.

Ruta aérea Melilla/Sevilla.

El servicio requerido será de tres frecuencias semanales, las compañías adecuarán libremente los días de operación y los horarios a la demanda real del mercado.

La capacidad mínima anual será de 15.600 asientos.

2. Continuidad del servicio. Salvo en casos de fuerza mayor, el número de vuelos cancelados por motivos directamente imputables al transportista no podrá exceder, por cada temporada IATA, de un 2 por ciento del número de vuelos con obligaciones de servicio público programados en cada ruta. Salvo caso de fuerza mayor, en el 90 por ciento de dichos vuelos los retrasos no podrán ser superiores a quince minutos en cada ruta.

En caso de interrupción de los servicios por razones excepcionales, las compañías aéreas que presten servicios sujetos a estas obligaciones de servicio público estarán obligadas a realizar todos los esfuerzos necesarios para restablecer lo más rápidamente el servicio.

3. Asimismo, los transportistas con programas de servicio operativo deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar un nivel adecuado de capacidad disponible, incluyendo la operación de frecuencias adicionales cuando la demanda prevista así lo requiera.

IV. Tarifas

1. En el marco de las obligaciones de servicio público, la tarifa de referencia para cada una de las rutas, en los trayectos de ida, queda establecida en los importes siguientes:

- Melilla/Granada: 85 euros.
- Melilla/Almería: 85 euros.
- Melilla/Sevilla: 105 euros.

El período anual al que se refiere el apartado segundo del Acuerdo para la determinación de la tarifa media por pasajero efectivamente aplicada, se computará de fecha a fecha, desde el día de iniciación de la operación con obligaciones de servicio público por cada compañía aérea.

2. Además las compañías aéreas están sujetas a las siguientes obligaciones de servicio público en materia de tarifas:

a) Podrán aplicar tarifas flexibles, siempre que, en todo caso, su importe no exceda el 25% del importe de la tarifa de referencia, incluso por la aplicación de un prorrato sobre una tarifa definida entre Melilla y otra ciudad diferente de Granada, Almería o Sevilla, o por la aplicación de un cargo relacionado con cualquier servicio necesario para realizar el vuelo.

b) Deberán ofertar a los pasajeros tarifas con valores inferiores a los de la tarifa de referencia, en la cantidad y con el descuento necesario para compensar los ingresos adicionales obtenidos por la aplicación de tarifas flexibles.

c) Las tarifas promocionales no podrán tener condiciones cuando su nivel no sea, como mínimo, un 20% inferior al de referencia. Dentro de estas condiciones se incluirá expresamente la política de transporte de equipaje para estas tarifas, en cabina de pasajeros y en bodega.

d) Cualquier descuento comercial deberá aplicarse con carácter previo a la bonificación en la tarifa establecida por la Administración General del Estado por residencia en territorios extrapeninsulares o por pertenencia a familia numerosa. Las tarifas flexibles, hasta la máxima, pueden ser bonificables por residencia en territorios extrapeninsulares o por pertenencia a familia numerosa siempre y cuando éstas no incluyan servicios de clase superior, no necesarios para la realización del transporte (p.e. acceso a salas VIP, embarque prioritario, etc.).

e) Deben registrar todas las tarifas aéreas aplicables en las rutas bajo obligaciones de servicio público, ante la Dirección General de Aviación Civil conforme al procedimiento establecido al efecto, así como cualquier otro concepto asociado que suponga un recargo adicional al pasajero, con una antelación a su fecha de aplicación de treinta días naturales o, de dos días hábiles, en el caso de tarifas promocionales, para su control.

3. En relación con la información y no discriminación de las tarifas ofrecidas o publicitadas se estará a lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento (CE) 1008/2008, de 24 de septiembre de 2008.